

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 30 de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Gladys Velásquez Moreno C.C. Nro. 43.079.122
Demandado	Colpensiones
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00201 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda – Personería
Auto Sust.	Nro. 463

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá indicar expresamente los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados y testigos. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020). Teniendo en cuenta que no se informó el canal digital del testigo Carlos Julio Idarraga Correa

2. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a los demandados. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. Teniendo en cuenta que la señalada empleadora María Celina Cardona Duque debe ser vinculada a este proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, se requiere a la parte actora para que informe los canales digitales donde debe ser notificada o en su defecto informe la última dirección física conocida en los términos del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, a la abogada **CATALINA TORO GOMEZ**, con T.P. No. 149.178 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>097</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>1 de julio de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--